

COMENTARIOS A ALGUNOS PRINCIPIOS DEL CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA. (PARTE I)

COMMENTS ON SOME PRINCIPLES OF THE FAMILY PROCEDURAL CODE. (PART I)

DR. ALBAN BONILLA SANDÍ

- Licenciado en Filosofía, Universidad de Costa Rica.
- Doctor en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Catedrático de la Universidad Nacional y Catedrático de la Escuela Libre de Derecho.
- 47 años de docencia universitaria (UNA-UCR-UELD) en los campos de la Filosofía de la Educación, Filosofía del Derecho, Realidad Nacional, Ética Profesional (en diferentes campos profesionales), Derecho de Familia y Teoría General del Derecho, entre otras.
- Ha sido Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNA, Presidente de la Comisión de Carrera Académica de la UNA, Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo de Facultades Humanísticas de Centroamérica, Director Académico del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Director Ejecutivo de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (UNIRE), Director Ejecutivo del Sistema de Acreditación de Carreras Universitarias Privadas (SUPRICORI) y Coordinador de la Comisión de Ética del Consejo Superior Notarial.

Comentarios a algunos principios del Código Procesal de Familia. (Parte I)

COMMENTS ON SOME PRINCIPLES OF THE FAMILY PROCEDURAL CODE. (PART I)

RESUMEN

El Código Procesal Civil trajo muchas novedades procesales, pero en uno de los campos en que más enriqueció al Derecho de Familia fue en el campo de los principios. Mientras el Código de Familia establecía 4 principios en su artículo 2 y en lo demás seguía dependiendo del Código Procesal Civil, el Código Procesal de Familia establece 15 principios propios del Derecho de Familia con lo cual la materia de Familia adquiere plena autonomía. Este artículo es la primera parte de un artículo que pretende explicar los alcances de los 15 principios del Código Procesal de Familia que entró en vigencia el 1° de octubre del año 2024. Se exponen los siguientes principios: Oralidad instrumental y contextualización, Celeridad y economía procesal, Tutela procesal de la realidad, Ausencia de contención, Abordaje integral, Abordaje interdisciplinario. Quedan pendientes para una segunda parte: Equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño y del adolescente, protección integral, accesibilidad, intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible, inestimabilidad de las pretensiones y gratuidad o costo mínimo

ABSTRACT

The Code of Civil Procedure introduced many procedural innovations, but one of the areas where it most enriched Family Law was in the realm of principles. While the Family

Code established four principles in its Article 2 and remained dependent on the Code of Civil Procedure in other respects, the Code of Family Procedure establishes 15 principles specific to Family Law, thereby granting the field of Family Law full autonomy. This article is the first part of a series that aims to explain the scope of the 15 principles of the Code of Family Procedure, which came into effect on October 1, 2024. The following principles are presented: Instrumental orality and contextualization, Procedural speed and economy, Procedural protection of reality, Absence of bias, Comprehensive approach, and Interdisciplinary approach. The following principles will be addressed in a second part: Equity and family balance, the best interests of the child and adolescent, comprehensive protection, accessibility, special and progressive interventions, flexible preclusion, the inestimability of claims, and free or minimal cost.

PALABRAS CLAVE

Principio, Oralidad instrumental y contextualización, Celeridad y economía procesal, equilibrio, tutela procesal de la realidad, ausencia de contención, abordaje integral, abordaje interdisciplinario, equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño y del adolescente, protección integral, accesibilidad, intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible, inestimabilidad de las pretensiones y gratuidad o costo mínimo.

KEYWORDS

Principle, instrumental orality and contextualization, procedural speed and economy, balance, procedural protection of reality, absence of containment, comprehensive approach, interdisciplinary approach, equity and family balance, best interests of the child and adolescent, comprehensive protection, accessibility, special and progressive interventions, flexible preclusion, inestimability of the claims and free or minimal cost.

SUMARIO

A modo de proemio

I. Oralidad instrumental y contextualización

II. Celeridad y economía procesal

III. Tutela procesal de la realidad

IV. Ausencia de contención

V. Abordaje integral

VI. Abordaje interdisciplinario

VII. Conclusión

Bibliografía

A modo de proemio.

La promulgación del nuevo **CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA** (en adelante CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA), vino a llenar un vacío en nuestra legislación. La materia de Familia constituyó un desprendimiento del Código Civil, que estuvo regulando dicha materia desde 1886 en el Capítulo de las Personas. En 1973 se promulgó el Código de Familia mediante la Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973. Dicho Código únicamente contenía derecho sustantivo, de fondo, pues carecía de instrumento procesal propio. Y hasta nuestros días sigue siendo un Código fundamentalmente de fondo, salvo algunos artículos aislados como el 98 bis que regula la materia de procedimiento de investigación de paternidad. Dicho artículo, que versa sobre el procedimiento de filiación, se incorporó al Código de Familia a través de la Ley de Paternidad Responsable de marzo del 2001. Pero fuera de este artículo el resto del Código de Familia prácticamente es ayuno de

materia procesal.

En lo fundamental el procedimiento aplicado en los trámites de Familia se tomó de los diferentes Códigos Procesales Civiles, el último en aplicarse, antes de que entrara en vigencia el Código Procesal de Familia, fue el Código Procesal Civil, ya derogado, Ley 7130 que mediante el procedimiento de la ultraactividad se permitió que se siguiera aplicando exclusivamente a la materia de Familia, pues la materia civil se sigue regulando mediante el vigente Código Procesal Civil Ley 9342.

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil tenía sus inconvenientes, el fundamental es que los principios de la materia de familia son diferentes a los principios del procesal civil. Cuando se promulgó el Código de Familia la separación del civil no fue solo editorial, fue conceptual. Cuando la materia de familia se desprende de la materia civil en 1973 se introducen principios que no existen en la materia civil, fundamentalmente recogidos en el artículo 2 del Código de Familia, pero también como eje transversal en el mismo Código de Familia, por ejemplo, la apreciación y tasación de la prueba en materia de Familia es diferente a como se hace en sede civil. La verdad civil es más formal, la verdad de familia se decanta por la tutela de la realidad por sobre la formalidad. Un mismo hecho puede tener diferentes interpretaciones dependiendo de la sede en que se analice. Así, por ejemplo: los ingresos de un obligado alimentario con la lógica civil están constituidos por su capital registrado (propiedades, derechos, etc.) y lo que diga el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) de la Caja Costarricense de Seguro Social; pero en sede de Familia sus ingresos están constituidos por el nivel de vida acostumbrado del obligado, que no siempre coinciden dichas verdades.

La lógica de la materia de Familia es otra. Esta lógica no solo implicó la adopción de nuevos principios sustantivos e instrumentales, sino también de estilo. El Código de

Familia abunda en conceptos jurídicos indeterminados, también llamadas cláusulas generales o normas cuadros, que son normas para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho, y cuya finalidad es que el código se vaya adaptando a los cambios de la realidad sin necesidad de intervención legislativa. Son normas cuyo contenido virtual debe determinar el juez: como “*buenas costumbres*”, “*orden público*”, “*buen padre de familia*”, “*interés de los menores*”, “*beneficio de los hijos*”, “*faltas y daños graves*”, “*mala conducta notoria de los padres*”, “*abuso del poder paterno*”, “*costumbres depravadas*”, “*trastornos graves de conducta*”, “*buena conducta*”. Son normas con contenido evolutivo. No es un poder arbitrario del juez, pues estas normas tienen control de casación (en temas de cosa juzgada material, y no en temas de cosa juzgada formal, pues como es bien sabido la cosa juzgada formal carece de casación). Por la formalidad de la materia civil dichos conceptos se usan menos. Y en el mismo sentido, el Código de Familia prácticamente carece de definiciones, son pocas.

Por eso es que se hizo necesaria la promulgación de un Código Procesal de Familia propio, que recogiera la experiencia jurisprudencial y los vientos ideológicos que han recorrido el tema, especialmente con la reconsideración del papel de la mujer y de la posición de los sectores vulnerables. Y sobre todo en atención de que tanto la doctrina como la jurisprudencia empezaron a evolucionar hacia nuevos principios procesales, nuevos desarrollos acordes con nuevas realidades. De hecho, los principios que incorpora el Código Procesal de Familia, directa o indirectamente, ya habían empezado a ponerse en práctica por vía jurisprudencial, pues cada día se hacía más evidente que la materia procesal civil, de aplicación supletoria en sede de familia, resultaba insuficiente y no siempre se adaptaba a las necesidades evolutivas, incluso, de los nuevos tipos de familia, y de la naturaleza misma de la familia que venían cambiando. Fue así como un grupo de jueces de Familia y de la Sala Segun-

da elaboraron un anteproyecto entre el 2006 y el 2014, que estuvo en proceso de trámite legislativo del 2015 al 2019. Tomaron la iniciativa de redactar un proyecto de ley procesal de familia que se adaptara a las nuevas necesidades de la materia, y terminar así de independizarse de la materia civil. Lástima que desde el principio no fue un trabajo conjunto jueces-litigantes, pues el código hubiera salido mejorado, ya que la visión de ambos lados de los estrados lo hubiera enriquecido. Fue hasta después que se les permitió a los litigantes intervenir, en sede legislativa.

Fue así como la Asamblea Legislativa aprobó el Código Procesal de Familia que fue Ley N° 9747 del 23 de octubre del 2019 y que entraría en vigencia el 1° de octubre del 2020, pero la *vacatio legis* a prorrogó, primerio hasta el 1° de octubre del 2022 y luego entró en vigor el 1° del 2024, después de que se le introdujeron algunas reformas al texto original aprobado en el 2019, desde entonces nos rige. Desde luego que ya ha generado jurisprudencia y seguirá generándola, pues su puesta en práctica demandará siempre ajustes, como sucede con todas las materias, pero más en el Derecho de Familia, rama que siempre evoluciona muy rápidamente.

Este Código, como era de esperarse, ha generado muchas horas de estudio, ajustes, actualizaciones, congresos, conferencias, debates, libros, artículos científicos, comentarios de prensa.

Uno de los primeros textos comprensivos sobre el Código fue el elaborado por el juez Diego Benavides Santos que publicó un CURSO DE DERECHO PROCESAL DE FAMILIA (2020), sobre la base del texto originalmente aprobado en el 2019, pues fue editado en el 2020 en dos volúmenes, por la Editorial Faro S.A. Es un análisis expositivo, no crítico de la nueva normativa, apegado a su texto y espíritu. Aunque con posterioridad al 2020 el Código fue objeto de algunas derogaciones y adiciones como la reforma del 23 de octubre del 2024 mediante ley N°10.558, lo cierto es que en materia de objetivos y principios el

Código se mantiene incólume.

Pero por supuesto que esta nueva normativa ha generado mucha más literatura.

Señala don Diego Benavides (2020) en su libro que este Código se propone alcanzar 6 objetivos y 15 principios, a saber: 6 OBJETIVOS del código: Mejorar los tiempos de respuesta (justicia de calidad), crear un SISTEMA procesal, instrumentalizar la oralidad, dotar al sistema de sujetos idóneos, (capacidad y sensibilización), integralidad, interdisciplinariedad e inter institucionalidad y finalmente, debido proceso.

15 PRINCIPIOS del Código: oralidad instrumental y contextualización, celeridad y economía procesal, equilibrio, tutela procesal de la realidad, ausencia de contención, abordaje integral, abordaje interdisciplinario, equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño y del adolescente, protección integral, accesibilidad, intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible, inestimabilidad de las pretensiones y gratuidad o costo mínimo.

Estos principios venían desarrollándose de manera jurisprudencial, tanto en resoluciones de la Sala Constitucional, de la Sala Segunda y del Tribunal de Familia, así como la doctrina nacional y extranjera venían configurando estos principios y en muchos casos se notada la necesidad de dotarlos de legitimidad legislativa, pues cuando un principio se sustenta únicamente en la fuente jurisprudencial y doctrinaria, perfectamente puede cambiar cuando éstas cambien. En cambio, la ley tiene mayor permanencia.

Hemos escogido algunos de ellos para comentarlos en este artículo, en el entendido de que queda pendiente el resto del elenco. Concretamente comentaremos los principios de oralidad instrumental y contextualización, celeridad y economía procesal, equilibrio, tutela procesal de la realidad, ausencia de contención, equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño y del adolescente,

protección integral, accesibilidad, intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible, inestimabilidad de las pretensiones y gratuidad o costo mínimo

I. Oralidad instrumental y contextualización.

Este principio pretende, que hasta donde sea posible, la escritura es la excepción. Uno de los antiguos principios del Derecho de Familia, y sigue siéndolo, es el principio de informalidad, dentro de los límites en que esto es posible, y la oralidad apunta precisamente en esa dirección. La formalidad suele disfrazar los hechos tras los papeles. La oralidad los expone en vivo, pues al migrar hacia pasos procesales orales, el juez puede compenetrarse del **elán vital** (impulso vital), como diría el filósofo francés Henry Bergson (1850-1941), de los integrantes de la familia. Es prueba en vivo, es inmediatez, es el mecanismo de creación vital y espontáneo de la familia que se sobrepone al mecanismo frío del papel. Este principio, señala Ana Bertoldi (1999) *“postula el contacto directo y la comunicación personal del juez con las partes, participantes, órganos de prueba, y en su caso, miembros del equipo técnico auxiliar, como instrumento para llegar a interiorizarse acabadamente de los intereses en conflicto”*, y autores como Gabriela Salomone y Jorge Benavidez (2022) en su artículo EL ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA MÁS AMABLE señalan al respecto: *“El Principio de Inmediatez supone que todas las actuaciones procesales se realicen ante el Juez, de modo que éste tenga contacto directo con los sujetos del proceso y con la actividad probatoria.”*

Hay más probabilidades de acercarse a la justicia real mediante la oralidad, que, mediante otros instrumentos de prueba, que no se descartan, pero se incluyen sujetos a las probanzas in situ y con prevalencia del *tête à tête* (como se diría en francés) es decir, el cara a cara es insustituible, el careo. Precisamente por la importancia del instrumento oral es que se exige unidad del juez, es decir, que el que hace la audiencia sea el que dic-

te la sentencia para no perder las impresiones que le han dejado los intervinientes, sean o no partes, durante la audiencia. No es *sensu strictu* libre convicción, sino que el juez se empape del verdadero sentir del conflicto, por eso es apreciación de la prueba por la inmediatez sensible que es insustituible.

Por lo delicado del debate se protege la privacidad de la audiencia (artículo 121 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA), en respeto al derecho constitucional a la intimidad, por eso la audiencia no es pública y solo los intervinientes pueden participar, salvo que las partes permitan la participación de estudiantes de Derecho u otras personas no vinculadas al proceso, ya sea con fines académicos o como colaboradores del proceso.

Desde luego que el sistema al descansar en la oralidad se centra en la audiencia, y por eso en las audiencias solo se admiten gestiones verbales, conforme señala el artículo 118 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA incluida la revocatoria. Cualquier otra gestión escrita necesariamente debe ser anterior a la audiencia, salvo disposición expresa en contrario del juez.

Concentración:

Como dijimos, quien comienza la audiencia debe terminarla. Práctica probatoria normalmente no se puede interrumpir, salvo merced a una circunstancia excepcional, en este caso por un máximo de 15 días hábiles (125 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA). La práctica probatoria debe realizarse en el Despacho, salvo que la tecnología o circunstancias exijan otro lugar (160 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA). Recibidas las pruebas y oídas las conclusiones, y resueltas excepciones previas, el juez debe dictar la sentencia oralmente, por lo menos su parte dispositiva.

Este principio de oralidad es inseparable del **principio de contextualización**, porque la nueva filosofía procesal busca adaptar el proceso a la realidad de la familia (una especie de resiliencia procesal familiar) y no al

revés, busca la solución del conflicto utilizando formas flexibles que el Código Procesal Civil, Ley N° 7130 que se aplicaba a la materia de familia antes del 1° de octubre del 2024, no tenía. Por definición la materia civil es formalista y la de familia informalista, y teníamos un Código de Familia informalista al que se le aplicaba un Código Procesal Civil formalista, lo cual constituía una contradicción procesal. Con el Código Procesal de Familia se compagina el fondo y la forma.

Ahora le corresponde al juez ver los toros desde el ruedo y no desde la barrera, es decir, debe involucrarse epistemológicamente en el entorno socioafectivo de la familia, y por eso oralidad y contextualización forman una unidad de principio. La oralidad también permite implementar otro principio, al que nos referiremos, que es la tutela de la realidad. La apreciación de este entorno le permite al juez jerarquizar las prioridades al colocar el aspecto humano por encima del patrimonial.

El Tribunal de Familia, Resolución N° 00578 – 2023 utilizó los alcances de la circular del Consejo Superior en circular número 85-2017 del 22 de mayo del 2017, ampliando lo que dispuso en sesión 32-2017, artículo LXXXIX, celebrada el 4 de abril del 2017, y explicó:

“El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 32- 17 celebrada el 4 de abril del año en curso, artículo LXXXIX, dispuso comunicar a todas las autoridades judiciales que conocen procesos familiares, que los procesos contra la violencia doméstica, los procesos de filiación, los procesos de declaratoria judicial de abandono, los procesos de adopción y los procesos de protección de personas menores de edad están inspirados en el sistema procesal de la oralidad y, por consiguiente, al finalizar las respectivas audiencias, se debe anunciar la decisión oralmente y la sentencia integral se debe notificar a las partes dentro de los cinco días siguientes. Sólo en casos excepcionales y por razones debidamente fundamentadas, la decisión se puede diferir, siendo que, en todos los casos, la sentencia

debe ser pronunciada por la persona juzgadora que celebró la audiencia oral y privada. Tal como se indicó en la Circular 54- 1999, publicada en el Boletín Judicial N° 184, del 22 de setiembre de 1999, al Consejo Superior no le corresponde autorizar a los Jueces o a las Juezas que inician una comparecencia oral a realizar la continuación ni a dictar la sentencia, pues **“se debe entender que desde el momento mismo en el que un profesional es nombrado en un puesto, está en capacidad de asistir a las continuaciones de los debates que se verifican con ocasión de ese nombramiento, sino también para el dictado de la sentencia y por ello se tendría por nombrado de pleno derecho a esos efectos, aunque esté vencido el nombramiento.”**” (la negrita no es del original).

Ya el Tribunal de Familia, Resolución N° 00974 – 2017, había anulado una sentencia, por incumplimiento del principio de unidad del acto que involucra el principio de oralidad (quien ha oído a los intervinientes es quien necesariamente debe dictar la sentencia, y si por alguna razón no puede (enfermedad, renuncia, destitución, traslado, etc.), la audiencia debe repetirse. Señaló el mencionado Tribunal:

A mayor abundamiento es preciso citar el voto No 169-17 de las quince horas cuarenta y dos minutos del primero de marzo de dos mil diecisiete, en el cual el Tribunal dispuso, sobre los procesos basados en el procedimiento de la oralidad:

“ La sentencia debe anularse por la indiscutible lesión al principio de identidad física de la persona juzgadora, propio del sistema procesal de la oralidad, y por la lesión al derecho de defensa que se produjo al no haberse concedido a las partes la oportunidad de exponer sus conclusiones. En el primer aspecto, es necesario tener presente que los principios son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico que sirven para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas y tienen el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. (Art. 5 de la Ley Orgánica del Po-

der Judicial)

Los principios de concentración y continuidad de la audiencia, de inmediación y de identidad física de la persona juzgadora en los procesos que están basados en el sistema procesal de la oralidad son de extrema trascendencia. En el sistema procesal de la escritura estos principios no son indispensables, aunque no por ello se lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La decisión de elegir si un proceso se basa en el sistema de la oralidad o si se basa en el sistema de la escritura no depende del órgano judicial, sino que se trata de una decisión política que adopta el Legislativo, generalmente con aprobación del Ejecutivo, y que debe ser acatada por el Judicial, sin que ello implique una violación al principio de independencia judicial. Este último principio -que también es fundamental en un sistema democrático- se refiere a la libertad de criterio para resolver el FONDO de los asuntos, no a que cada Juez o cada Jueza escoja cuáles normas de carácter PROCESAL va a acatar. Evidentemente existe un margen de interpretación, pero ese margen debe estar basado en criterios de razonabilidad y de proporcionalidad, y no en criterios antojadizos y/o arbitrarios y menos aún en una razón o criterio desconocido e imposible de descubrir precisamente porque no se plasma.

Es decir, el Consejo Superior del Poder Judicial establece que debe haber consistencia con el principio de unidad del juez, para lo que exige compromiso del juez con las audiencias y la respectiva sentencia que se derivan de las audiencias.

II. Celeridad y economía procesal

La Constitución Política consagra el principio de justicia pronta y cumplida en su artículo 41 que literalmente dice:

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. **Debe hacerseles justicia***

pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”

Este principio significa que los procesos judiciales deben de ser céleres, eficaces, resolverse dentro de plazos razonables, evitando tácticas dilatorias (sancionándolas, pues tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial¹ en sus artículos 196 inciso 3 la Ley Orgánica del Poder Judicial como en Código Procesal Civil² en su artículo 5 inciso 4 reprimen las tácticas dilatorias, así como el 57 y 70 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho del Colegio de Abogados y Abogadas³) o plazos largos. La justicia tardía aumenta la injusticia. La justicia debe ser rápida, y cumplida, es decir eficaz, que las sentencias se cumplan, pues no basta con resolver el conflicto en la sentencia sino también en la realidad, lo que era controvertido ahora es definitivo (salvo en los casos de cosa juzgada formal de los que la materia de familia tiene varios). Para lograr estos propósitos deben evitarse los formalismos, aspecto que la legislación de familia, tanto sustantiva como adjetiva, evita al máximo. El Código Procesal de Familia, en un esfuerzo por la celeridad, y atendiendo el principio *indubio pro actione* contiene normas que tutelan la realidad procesal, por ejemplo, que, si es necesario anular una prueba o paso, eso no debe involucrar al resto del elenco procesal o probatorio.

El CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA en su artículo 5 establece plazos cortos y principios como economía procesal, impulso de oficio y celeridad procesal, tendientes a conseguir la justicia pronta y cumplida.

La Sala Constitucional ha tutelado el artículo

41 de la Constitución en reiterada jurisprudencia, así por ejemplo podemos leer el voto N° 19275 – 2020, que señala:

El artículo 41 de la Constitución Política estipula: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse con justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. En igual sentido, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José el 22 de noviembre de 1968, indica: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”. Por su parte el artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

De lo anterior se colige que para garantizar una tutela judicial efectiva las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla.

En el caso de la materia de familia el tema de la celeridad es aún más significativo, pues

1 Ley Orgánica del Poder Judicial https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635

2 Código Procesal Civil https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

3 Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho del Colegio de Abogados y Abogada <https://www.abogados.or.cr/wp-content/uploads/2025/11/Codigo-de-Deberes-Juridicos.pdf>

aunque el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA declara urgentes algunas materias como las medidas autosatisfactivas, lo cierto es que en familia todo es urgente, una pensión no puede esperar pues las personas comen todos los días, un régimen de visitas o de relaciones intrafamiliares tampoco puede esperar pues los menores crecen y si se tarda hasta 5 años para resolverlo (como han existido casos) las relaciones paternofiliales se alteran irremediablemente, una violencia doméstica siempre es urgente, una adopción no puede esperar pues tratándose de un menor los años que dure se pierden tiempo en inserción familiar, y así sucesivamente.

El Tribunal de Familia. Resolución N° 00318 – 2017 ya había resuelto la importancia del principio de justicia pronta, y adelantándose al principio de integralidad que prescribe del CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA en materia de familia:

*“En efecto, el artículo 125 del Código Procesal Civil es muy claro en indicar que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión, además de que la competencia y tramitación sean comunes. La doctrina ha dicho al respecto que **“... Se produce entonces la acumulación de procesos cuando se da la unión material de dos o más procesos que, en razón de la conexidad, no pueden ser tramitados por aparte, sin perjuicio de que se corra el riesgo de que se produzcan fallos contradictorios** o que una vez dictado el fallo en uno, el cumplimiento en otro resulte imposible por los efectos que la cosa juzgada produce... **Las razones de celeridad, economía, el de evitar eventualmente sentencias contradictorias, la multiplicidad de procesos, evitar menos litigios para el juez y entre las partes y reducir gastos de tiempo y dinero con una solución justa pero pronta de los procesos, justifican esta figura al igual que la acumulación de pretensiones...**”* (Artavia Barrantes, Sergio. DERECHO PROCESAL CIVIL Tomo II, Editorial Jurídica Dupas, 2003 páginas 72 y 73).

Tribunal de Familia, Resolución N° 00562 – 2019 había resuelto a favor del principio *indubio pro actione*, que habíamos mencionado, al indicar:

“La jurisprudencia ha reconocido que, por razones de economía procesal, esa falta de convergencia entre validez (requisito formal) y eficacia (condición material) se resuelve a favor de esta última; o sea, del resultado procesal obtenido”.

El Código Procesal de Familia establece tiempos ideales de 3 meses para la sentencia de primera instancia, de 2 meses para la apelación, de 2 meses para la Casación y de 6 semanas para la Restitución Internacional de menores. Pero el problema es que estos plazos son organizativos, es decir, no se le puede exigir al juez que resuelve antes del término del plazo y si adviene en plazo el juez no pierde la competencia. Es por esto que estos plazos pueden calificarse de ideales. Entonces la finalidad de la economía procesal se pierde, si el Poder Judicial no dedica los recursos necesarios para hacer cumplir estas metas.

El CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA le otorga al juez una serie de potestades para lograr el cometido de la celeridad por ejemplo en los artículos 13-14-15, 31 (incisos 5-6-14-15)-156-157.

III. Tutela procesal de la realidad

A diferencia de la materia civil que prioriza la verdad formal, contenida documentalmente, el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA jerarquiza el elenco probatorio al darle prioridad a los hechos sobre los papeles. Es decir, perfectamente podemos estar en presencia de dos verdades diferentes en ambas sedes, pues el criterio que se estila para resolver no es a favor de la verdad registral, por ejemplo, sino de la verdad real. Esto no significa que la verdad registral en algún momento no tenga importancia, por ejemplo, en una distribución de bienes gananciales y, aun así, en este caso bien podría ejercerse la acción

pauliana para revertir un traspaso distractivo. Pero en el campo del derecho de familia podemos ver que los criterios varían. Así por ejemplo un deudor alimentario carece de bienes registrados y aparece en planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social con un salario bajo, incluso por debajo del mínimo. Pero resulta que ese deudor toma sus vacaciones en Europa o en Orlando, utiliza una casa con piscina (que ni alquila ni está a su nombre) y utiliza carro de ¢50 millones que no está a su nombre sino de un hermano que a su vez tiene carro, y hace ostentación de todas estas comodidades alejadas de sus ingresos, este deudor no gana lo que dice la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social, gana lo que dice su estilo de vida probado.

Esa es en la práctica la tutela de la realidad, cuando las verdades materiales se superponen a las verdades formales. Es decir, con este principio el juez debe investigar cual es la situación real de la familia más allá de lo que la prueba documental pueda arrojar. Pues precisamente la parte fuerte del núcleo familiar es que tiene la posibilidad de disfrazar los hechos en perjuicio de la parte o partes vulnerables, que tanto tutela el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA. En este aspecto, esa es la razón que el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA facilita la participación de todo el núcleo familiar en el proceso familiar, incluyendo menores de edad, a los que incluso les otorga legitimación activa para accionar, bajo ciertas condiciones, atendiendo a su progresividad (grado de madurez e interés, por ejemplo).

Existen otras herramientas, que otorga del CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, para lograr la tutela de la realidad como es la participación de equipos interdisciplinarios y multidisciplinarios como psicólogos, sociólogos, contadores, médicos, etc. que pueden hacer entrevistas, visitas in situ y diversos peritajes que alimenten las sentencias.

De lo que se trata es de que la sentencia sea un fiel reflejo, hasta donde sea posible,

del status familiar de modo que los conflictos se resuelvan integralmente y con base en hechos, más que en datos documentados. El documento no desaparece, se redimensiona, dejó de ser la prueba y ahora es prueba colaborativa y referencial.

El Tribunal de Familia, Resolución N° 00460 – 2024 caracteriza este principio de la siguiente manera:

La tutela procesal de la realidad es la propensión al espaldarazo procesal de situaciones jurídicas espontáneas que han ajustado extraprocesalmente las partes o la misma realidad familiar, alejándose de lo dispuesto en la letra de una resolución que, por ende, resulta desfasada...

Es decir, las sentencias deben adecuarse a la realidad (316 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA), y de una manera similar a la materia laboral, adquiere más importancia la realidad de los acuerdos en que se basa, sobre todo en materias como pensiones alimentarias, cuidado de familiares vulnerables, regímenes de interrelación familia y administración de bienes.

Este principio de tutela de la realidad adquiere relevancia, también cuando las sentencias se van a ejecutar. Si en la fase ejecutiva se detectan cambios de circunstancias lo procedente es la modificación de fallo, con la posibilidad de ordenar prueba de oficio. de conformidad con el principio de preclusión flexible, que esta Código desarrolla ampliamente. Sobre este tema conviene ampliar en el artículo de la Licenciada Ana Lorena Mendoza Carrera (2022) titulado COSA JUZGADA Y PRECLUSION FLEXIBLE publicado en la Revista Tribuna Libre a propósito del Código Procesal de Familia.

IV. Ausencia de contención

A los jueces les corresponde resolver conflictos, no crearlos, no profundizarlos. Las personas acuden a la vía judicial cuando no han podido encontrar vías de autocomposición

a sus problemas. La intervención de un tercero, el juez, es la vía de la heterocomposición. Incluso suele ser en la vía judicial, puesto que la otra heterocomposición que el sistema regula es el arbitraje, pero dado que está limitado a asuntos patrimoniales por disposición constitucional, no se usa en materia de familia, que, si bien puede tener componentes patrimoniales, existen otras vías como las capitulaciones matrimoniales o la renuncia a gananciales que permiten soluciones auto-compositivas. Entonces no se estila la salida arbitral. Además, los conflictos familiares no patrimoniales suelen ocupar un lugar preponderante en el circulante judicial de la materia. También existen centros de resolución alternativa de conflictos (RAC) como el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (2025) ofrece métodos alternativos de solución de conflictos (RAC) como mediación, conciliación y arbitraje. Eventualmente podrían ventilarse ahí conflictos familiares cuando no se desea llegar a la vía judicial, excepto, como dije en el servicio de arbitraje. Desde luego que estos centros son justicia privada, confidencial, rápida, con estándares éticos garantizados y que tienen pleno respaldo legal en nuestro ordenamiento. Y adicionalmente permiten rebajar la morosidad judicial al disminuir el circulante judicial, lo que constituye un beneficio colateral.

Si bien es cierto este Código opera con el principio de suficiencia normativa, es decir, trata que la materia de familia se resuelva con la legislación de familia, hay otras normas que no son de materia de familia que seguirán aplicándose como la Ley N° 7727 de Resolución Alternativa de conflictos y Promoción de la Paz Social RAC (s.f.), precisamente dentro de esa lógica que no hay que elevar la contención y más bien promover la paz social.

En esta misma dirección, el Código Procesal de Familia privilegia las soluciones negociadas y deja como última instancia la solución contenciosa. Los que mejor conocen la situación en el seno de la familia es la propia

familia, y por eso la mejor solución es aquella en la cual participan sus miembros de manera negociada, lo cual significa por lo regular un proceso de concesiones recíprocas.

En este sentido los jueces deben conducirse en las audiencias utilizando lenguaje propositivo y no usando lenguaje adversarial que podría exacerbar el conflicto. Es deber del Juez fomentar diálogo constructivo. Igualmente, la cultura de la audiencia debe considerar la cultura y educación de las partes para escoger un lenguaje sencillo, evitando tecnicismos jurídicos que hagan ininteligible para las partes hacia dónde quiere el juez llevarlas. Normalmente las partes son legas en Derecho, por eso el juez debe adecuarse a su cultura. Hay que recordar que las relaciones de familia son relaciones pasionales y el juez debe tratarse de poner en los zapatos de la pareja para entenderlos y proponer soluciones al conflicto, tratando de no tener que llegar a la sentencia, sino a un acuerdo homologatorio. Si el acuerdo no es posible, la mínima aspiración del juez debe ser que el conflicto no suba de intensidad. Incluso si el juez se ve forzado, por la negativa de las partes de llegar a acuerdos, a dictar sentencia, la misma no debe promover la psicología de vencedores y vencidos que lo único que haría es prolongar el conflicto por otras vías.

Tribunal de Familia, Resolución N° 00503 – 2025 señaló lo siguiente:

*“III. [...] En esta situación **NO HAY CONTENCIÓN**, por lo que no resulta correcto identificar la gestión como un proceso resolutivo familiar; pero tampoco es pertinente que se **OBLIGUE** a las partes a cumplir con los requisitos establecidos para un proceso de esa naturaleza. Lo que procede, conforme al artículo 213 del Código Procesal de Familia, es que, al tratarse de una pretensión que no tiene una tramitación específica, la autoridad judicial la atienda según el trámite que ella considere que mejor se ajusta a la oportuna solución del conflicto, haciendo así efectivos los principios de accesibilidad, ausencia de contención y solución integral, que son con-*

siderados en el artículo 6 del cuerpo normativo recién indicado como principios propios del derecho procesal de familia. A este Tribunal no le corresponde indicar cuál es la vía procesal que se debe aplicar en este caso para lograr la oportuna solución del dilema que se presenta en este caso, pero sí puede decir, con toda contundencia, que existen varias posibilidades.”

Esta resolución lo que evidencia es la flexibilidad que posibilita el Código Procesal de Familia, pues según los principios de accesibilidad, ausencia de contención y solución integral el juez adecúa el proceso a la realidad. De todos modos, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 5 ordena a los jueces que “Los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento según la escala jerárquica de sus fuentes”. La sentencia de cita señala que el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA no ofrece una salida expresa y que hay que buscarla con base en principio de no contención y eso es lo que precisamente hace, ajustar el cuerpo normativo al caso, con base en los principios que ahora informan la materia de familia. Según la escala de fuentes, primero se aplica la norma escrita (Código de Familia y Código Procesal de Familia) y después la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho y en particular los principios propios del Derecho de Familia, y los generales cuando hay insuficiencia en Familia.

Los jueces de Familia, entonces, tiene a su haber un arsenal de principios para buscar la solución cuando la norma escrita es insuficiente. Así Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 00021 – 2025 estableció lo siguiente:

“IV. ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: [...] En ese orden de ideas, es necesario tener presente que para la solución de situaciones

en el marco del derecho de familia y según el numeral 6 del Código Procesal de Familia, los conflictos deben abordarse teniendo como centro a la persona humana y conforme a los principios de: equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, **ausencia de contención**, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones”

Exista o no contención, las soluciones en el marco de la materia de familia cuentan con un rico bagaje de herramientas a las cuales recurrir. Ahí es donde se desligan precisamente los principios rectores que el nuevo sistema implementó.

Situación diferente se presentó en este caso con presencia de contención, en el que el Tribunal de Familia, Resolución N° 00143 – 2014 estableció lo siguiente:

CUARTO: La señora [Nombre [Placa1]] presentó demanda ordinaria de liquidación anticipada de bienes gananciales contra su esposo, el señor [Nombre 003], quien fue notificado personalmente de este proceso (ver acta a folio 23), no contestó la demanda y fue declarado rebelde en resolución firme de las once horas doce minutos del dos de mayo del año dos mil trece (folio 25), además no se apersonó durante el proceso. Luego de la recepción de pruebas, se dictó sentencia estimatoria de la pretensión, resolviéndose sin condena en costas “no habiendo contención en el proceso” e invocando en apoyo a esa decisión el artículo 222 del Código Procesal Civil. La actora impugna la no condena en costas. El agravio es de recibo. Es cierto que el artículo 222 de citado código regula la facultad para que el juzgador pueda eximir al vencido del pago de las costas personales y aún de las procesales, estableciendo para ello varios supuestos, entre los cuales no se encuentra el alegado por el señor Juez A-quo: la ausencia de conten-

ción, por el contrario el ordinal 223 establece en qué casos no se puede estimar que hay buena fe: **“NO PODRÁ ESTIMARSE QUE HAY BUENA FE EN EL DEMANDADO REBELDE QUE HUBIERE SIDO CITADO EN PERSONA o en su casa, y que no se hubiere apersonado en primera instancia...”** (destacado suplido). Tal y como se ha expuesto precisamente en este caso el demandado fue notificado personalmente del emplazamiento, no contestó, fue declarado rebelde y no se apersonó durante la primera instancia por lo que su actuación no puede ser considerada como de buena fe y lo cierto del caso es que fue vencido porque la pretensión principal, la liquidación anticipada, fue declarada con lugar, en estas condiciones se impone la condena establecida en el ordinal 221 de supra citado cuerpo legal. En consecuencia, en lo apelado, se revoca la sentencia y se condena al demandado al pago de las costas procesales y personales.

En vista de la contención, que no se pudo evitar, se condenó al demandado en costas en virtud de la mala fe con que litigó. Hay así un castigo a la contención. Que el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA privilegia la ausencia de contención no supone, ni mucho menos, que los litigantes no sean contenciosos, esto es inevitable en ciertos casos donde la litigiosidad es intensa y pasional.

Sobre este punto de ausencia de contención hay que decir que hay una regla de oro: audiencia previa de conciliación (artículo 9 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA), excepto cuando hay situaciones desiguales de poder. (Cf. Artículos 9, 31-3, 51, 52-2, 55, 125, 193, 197, 223, 224, 225, 260, 273-2, 278-2, 280, 311, 321 y 327 CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA).

V. Abordaje integral

Es importante destacar que la jurisprudencia ya venía pronunciándose sobre la necesidad del abordaje integral cuando se trata de resolver conflictos familiares, lo que significa la posibilidad de resolver en una sola sentencia

los conflictos que se discuten en diferentes sedes, sean judiciales o administrativas. Así, por ejemplo, tenemos la siguiente sentencia

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica, Resolución N° 00016 - 2019

“Con el autor y colega Diego Benavides Santos, coincidimos en que tres de los principios fundamentales del proceso familiar son el principio del abordaje integral, el principio de solución efectiva y el principio de responsabilidad procesal. Este autor afirma que “el abordaje disgregado del conflicto se perfila como uno de los grandes talones de Aquiles del actual sistema judicial de familia. Es posible plantear un sinnúmero de juicios para hacerle la vida imposible al otro, y para guerrear. Se propone un proceso único, y un Juez con competencia ampliada para todo el conflicto”; luego pregunta: “¿Para qué un litigio si el problema no se resuelve efectivamente?”; y más adelante afirma con toda contundencia que “en el escenario del conflicto familiar deben desalentarse actitudes egoístas irresponsables”, a lo cual nosotros agregamos “tanto de las partes cuanto de los jueces.”

El autor y director de cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Buenos Aires Jorge L. Kielmanovich también explica que el proceso familiar debe estar inspirado en los principios de simplificación de los procedimientos y de la perpetuatio jurisdictionis, y con relación a este último explica: “el cual parte de la premisa de reconocer la conveniencia de reunir en un solo tribunal todas las cuestiones vinculadas o que se originan en torno a un mismo elemento o relación jurídica, que de otro modo podrían ser de competencia de otros tribunales.”-

Finalmente, la autora y actual Magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Eva Camacho Vargas también reconoce la trascendencia del principio del abordaje integral, complementando el concepto con la indicación de que no se debe “desaparecer las competencias especializadas en materia de pensiones alimentarias, niñez y adolescencia, violencia intrafamiliar”.

VI. Abordaje interdisciplinario

El Código Procesal de Familia, dentro del marco de los principios que lo informan, se decanta por el triple abordaje (comúnmente conocido como las tres ÍES), que son INTEGRALIDAD, INTERINSTITUCIONALIDAD e INTERDISCIPLINARIEDAD:

El primer principio el de **INTEGRALIDAD** significa que las partes, en la demanda y en la contestación, deben informar al juez de los procesos administrativos y judiciales pendientes, con el propósito de que juez los pueda abordar en la audiencia y proponer una solución integral o dictar una sentencia integral con el propósito de que no se produzcan resoluciones contradictorias en diferentes despachos y de que la familia encuentre la paz en una sola resolución. Este propósito abona, además, a la economía procesal. Es un fuero de atracción que como regla tiene excepciones, pues no se pueden atraer los procesos de protección cautelar como Violencia Doméstica, y procesos especiales como divorcio por mutuo acuerdo, adoptabilidad y restitución Internacional de menores.

La **INTERINSTITUCIONALIDAD** es el principio de que el juzgado tiene la potestad de recurrir a diferentes instituciones para lograr coordinar acciones y recursos. Se trata de un abordaje conjunto y coordinado entre el Poder Judicial (juzgados de familia) y otras instituciones como Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Instituto de la Mujer (INAMU), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), la Defensoría de los Habitantes, entre otros) para resolver conflictos familiares, especialmente en temas de personas vulnerables, niñez, violencia doméstica y pensiones. Su objetivo es superar la insuficiencia del enfoque legal que venía prevaleciendo hasta el 30 de setiembre del 2024, a efecto de garantizar una protección integral de los diferentes actores de la familia. Se trata de buscar apoyo en equipos interdisciplinarios de trabajo social y psicología adaptados a los di-

ferentes actores del proceso, especialmente a los vulnerables, como lo niños que a veces requieren regímenes de interrelación familiar supervisados, o de personas con algún tipo de discapacidad o adultos mayores, o bien de mujeres que demandan apoyos en diferentes áreas, y no solo en el área de violencia doméstica. Las familias no solo requieren sentencias y acuerdos, a veces requieren terapias que el Poder Judicial no puede ni tiene competencia para dar, y ahí es donde se pueden entablar alianzas con diferentes instituciones. Se trata de construir diferentes alianzas estratégicas para coordinar recursos humanos y de otra índole.

Y la triada de las **ÍES** la coronamos con la **INTERDISCIPLINARIEDAD**, dado que es el objeto de este parágrafo. En desarrollo de los dos principios anteriores, y dada la insuficiencia del abordaje puramente legalista, por suerte superado por el CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA, se trata de implementar e integrar en un solo proceso diferentes disciplinas para que se enfoquen en los diferentes aspectos que demanda una familia. Además del legal, por supuesto, propio de la función jurisdiccional clásica, se requieren a menudo otro tipo de aproximaciones como son el enfoque psicológico, sociológico, contable, médico forense, sociológico, etc. El juez no tiene las experticias que estas diferentes disciplinas le pueden dar.

El artículo 6 del Código Procesal de Familia estipula que:

*“Las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, **solución integral, abordaje interdisciplinario**, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, **participación e intervenciones especiales** y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones”*

De esta forma se establecen los parámetros

que van a servir de guía para la implementación del Código Procesal de Familia. Este abordaje interdisciplinario se puede aplicar a los diferentes procesos según las circunstancias lo demanden. Resolver conflictos como divorcios, custodia o depósito de menores o de personas con discapacidad, o violencia doméstica, requieren algo más que una solución legal. Se trata de atraer equipos técnicos, ya sean recurso del propio Poder Judicial o aportes interinstitucionales, que coadyuven a la solución de los conflictos desde una óptica multifactorial. Estos equipos técnicos pueden asesorar al juez, ampliar su visión hacia aspectos fácticos, como los emocionales, sociales, económicos, sociológicos que el juez no puede valorar por su experticia. Se trata que la solución jurisdiccional tome en cuenta no solo la norma a aplicar, sino la complejidad humana en sus diferentes ángulos, considerando que todas las familias tienen diferentes necesidades y características, al igual que los diferentes miembros de un núcleo familiar tienen sus propias necesidades, pues los conflictos suelen ser multifactoriales, y en consecuencia la solución debe adecuarse a esta complejidad.

Gabriela Salomone y Jorge Benavidez (2022) en su artículo "EL ABORDAJE INTERDISCIPLINARIO HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA MÁS AMABLE", lo dicen de la siguiente manera:

"...la faz interdisciplinaria de profesionales del derecho, de la medicina, de la psicología, del trabajo social, orientada a la victimología, debe abreviar en todas las universidades, de manera que en la formación profesional se conozcan los abordajes y enfoques de las otras disciplinas, que permitan en el futuro describir en su complejidad las cuestiones que un juez o un tribunal deberá tener en cuenta al momento de impartir justicia en un expediente judicial. Esto significará la construcción de la verdad jurídica más fiel a la verdad fáctica, lo que redundará en que cada parte del conflicto se llevará consigo el valor jurídico de justicia más cercano a su propia realidad de justicia (Op Cit página 70)

Esto significa que tanto el Poder Judicial como las universidades, deben adecuarse a los nuevos procedimientos judiciales. Precisamente una de las razones por las cuales el Código Procesal de Familia duró 5 años en entrar en vigencia después de su aprobación era el alegato presupuestario del Poder Judicial que consideraba que no tenía los recursos para el abordaje interdisciplinario, pues implicaba la contratación de personal especializado.

Agregan los autores citados, hablado de la necesidad de que las universidades se adecuen a estas nuevas demandas:

"...se hace hincapié en el potencial de la interdisciplinariedad para la lectura de la complejidad de la situación y en la necesidad de apuntar a una formación que tome en cuenta esta perspectiva, desde los estudios de grado y posgrado, de todos los operadores que desde distintas disciplinas intervienen en los procesos judiciales" (Op. Cit. página 68)

El Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias, Resolución N° 01255 – 2024, consciente de las nuevas realidades procesales hace un inventario de lo que se debe tomar en cuenta al momento de los diferentes actos procesales, especialmente para ser tomados en cuenta al momento de las sentencias:

No obstante lo anterior y a la luz de la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia (CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA), Ley No. 9747, el cual tiene por principios medulares el acceso a la justicia, el impulso procesal de oficio, la celeridad procesal, la buena fe, la economía procesal, el equilibrio procesal, el equilibrio entre las partes, la tutela de la realidad, la ausencia de contención, la solución integral, **el abordaje interdisciplinario**, la búsqueda de equidad y el equilibrio familiar, el mejor interés, **la protección integral**, la accesibilidad, la igualdad procesal, **la participación e intervenciones especiales** y progresivas, la preclusión flexible y la inestimabilidad de las pretensiones, todo ello teniendo como

tema medular que para este nuevo CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA la persona humana es el centro y es vital la efectivización de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad (Art. 5-6) es que el suscrito considera importante de conformidad con la tutela judicial efectiva entrar a conocer de lo expuesto por el señor [Nombre 001] en el escrito de apelación y dejar resuelto el tema entre este padre y su hija.

Todo apunta, entonces, en una sola dirección: ver los problemas de familia desde la diversidad de sus facetas.

Para ampliar en esta perspectiva se aconseja consultar los siguientes artículos del código Procesal de Familia: 32-1, 135, 189, 290, 300.

Hemos analizado en esta primera parte de este artículo 6 principios procesales del Código Procesal de Familia.

Quedan pendientes de análisis para una segunda parte, los siguientes principios: Equidad y equilibrio familiar, interés superior del niño y del adolescente, protección integral, accesibilidad, intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible, inestimabilidad de las pretensiones y gratuidad o costo mínimo.

Conclusión

A modo de adelanto de las conclusiones diremos que el Código Procesal de Familia constituye un adelanto al dotar al Código de Familia un instrumento procesal propio del que carecía. Si bien es cierto el Código de Familia tenía 4 principios hermenéuticos en su artículo 2 a saber la unidad de la familia, el interés de los hijos, el interés de los menores y la igualdad de derechos de los cónyuges, estos principios resultaron suficientes en 1973 cuando se promulgó el Código de Familia pues resultaron un avance con respecto al Código Civil de donde salió la materia de familia. Pero 50 años después ha corrido mucha agua debajo del puente: mucha jurisprudencia, nuevas figuras doctrinales, avances en

diferentes a campos sobre todo impulsados por movimientos feministas, muchos congresos y publicaciones que fueron demostrando el carácter resiliente de la materia de familia, su dinamismo y evolución. Así como la familia ha evolucionado en sus diferentes formas, se han requerido nuevos principios y procedimientos para atender a las nuevas necesidades y a las nuevas figuras que no existían en 1973 como la unión de hecho, la ley de paternidad responsable con su prueba de ADN, la fecundación in vitro, el matrimonio igualitario, entre otros. El Código Procesal de Familia responde a esas nuevas realidades que seguramente continuarán modificándose. Y esto se reflejará en continuas modificaciones a toda la normativa que regula la familia costarricense.

Bibliografía:

Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil. Recuperado de https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Poder Judicial (1937). Recuperado de https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635

Asamblea Legislativa. Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC N° 7727. Recuperado de https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26393

BENAVIDES SANTOS, D. (2020). CURSO DE DERECHO PROCESAL DE FAMILIA (2 tomos). Editorial Jurídica Faro. San José.

BERTOLDI, A. y otra. (1999). Régimen Procesal del Fuero de Familia, ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.

COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA.

(s.f.). Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Recuperado de: <https://www.abogados.or.cr/wp-content/uploads/2025/11/Codigo-de-Deberes-Juridicos.pdf>

Colegio de Abogados y Abogadas Costa Rica. (2025). El CAM del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica anuncia nueva normativa para modernizar sus procesos y reforzar la seguridad jurídica. Recuperado de <https://www.abogados.or.cr/el-cam-del-colegio-de-abogados-y-abogadas-de-costa-rica-anuncia-nueva-normativa-para-modernizar-sus-procesos-y-reforzar-la-seguridad-juridica/>

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Recuperado de https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 01255-2024. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1259090>

Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución N° 00021-2025. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278110>

Mendoza, A. (2022). Cosa juzgada y preclusión flexible. Tribuna Libre, (9), <https://revista.uescuelalibre.cr/index.php/tribunalibre/article/view/14>,

Sala Constitucional Resolución N° 19275-2020. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1005250>

Salomone, G. Z. y Benavídez, J. (2022). El abordaje interdisciplinario hacia un sistema de justicia más amable. XIV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIX Jornadas de Investigación. XVIII Encuentro de Investigadores

en Psicología del MERCOSUR. IV Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. IV Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Tribunal de Familia Resolución N° 00143 -2014. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-697727>

Tribunal de Familia Resolución N° 00318-2017. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-906570>

Tribunal de Familia Resolución N° 00460-2024. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1228760>

Tribunal de Familia Resolución N° 00503-2025. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1291392>

Tribunal de Familia Resolución N° 00562-2019. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-932577>

Tribunal de Familia Resolución N° 00974 - 2017. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-729040>

Tribunal de Familia, Resolución N° 578 - 2023. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=&q=se%20brinde%20la%20respuesta%20judicial%20adecuada%20a%20las%20personas%20usuaris%20>

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 20 / 1, Abril 2026

Costa Rica